



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Cuarenta y Tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte del mes de febrero del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "ALDO JESÚS CABALLERO ARGÜELLO S/ APROPIACIÓN", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 29 de octubre de 2015 y contra su Aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 17 de noviembre del 2015, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?  
En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO:** Primeramente debo expedirme respecto al pedido de extinción de la acción planteado por el Señor Aldo Jesús Caballero, en causa propia.-----

Que, corresponde en estas condiciones proceder al estudio sobre la procedencia o no del pedido de extinción de la acción penal y, en este sentido, deben ser consideradas, además del plazo máximo de duración del procedimiento, las actuaciones procesales de las partes (incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados) que tuvieron por efecto directo la suspensión automática del plazo referido.-----

Que, según constancias de autos, a los efectos del cómputo, el plazo máximo de duración del procedimiento debe partir desde el 25 de setiembre de 2009, fecha en la cual el procesado había sido imputado, conforme consta a fs. 118 de autos principales, siendo ese el primer acto coercitivo directo, por lo que desde esa fecha tuvo inicio el procedimiento a los efectos del cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento.-----

Que, desde el inicio del procedimiento hasta la fecha de la sentencia definitiva de primera instancia ha transcurrido un plazo de 5 años, 9 meses y 8 días del cual debe descontarse el plazo de cuatro años, 2 meses y 17 días computado desde la presentación por las partes de distintos incidentes y recursos hasta que se resolvió o el expediente volvió al juzgado de origen, siendo este el detalle de las actuaciones que provocaron la suspensión del término de la duración del procedimiento: a fs. 153/154 de autos, en fecha 04 de marzo de 2010, la defensa de Aldo Jesús Caballero interpuso un recurso de apelación general contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2010, el cual fue resuelto por el A.I. N° 87 de fecha 12 de abril de 2010 y volvió al juzgado de origen en fecha 19 de abril de 2010 (1 mes y 15 días); a fs. 7/10 de las compulsas en la acción de inconstitucionalidad, en fecha 20 de abril de 2010, el Señor Aldo Jesús Caballero en causa propia, promovió la inconstitucionalidad por vía de acción contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2010 dictada por el Juez Penal de Garantías N° 5 y contra el A.I. N° 87 de fecha 12 de abril de 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, la cual fue resuelta por el Acuerdo y Sentencia N° 2139 de fecha 31 de diciembre de 2013 y devuelta al juzgado de origen en fecha 07 de marzo de ...../.../...

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

...///...2014 (3 años, 10 meses y 17 días); a fs. 219/220 de autos, en fecha 7 de agosto de 2014, el Abogado Aldo Caballero, siempre en causa propia, interpuso un recurso de apelación general contra el A.I. N° 624 de fecha 31 de julio de 2014 dictado por el Juez Penal de Garantías N° 5, que fue resuelto a su vez por el A.I. N° 232 de fecha 13 de octubre de 2014 por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Primera Sala de la Capital, y devuelto al Juzgado de origen en fecha 22 de octubre de 2014 (2 meses y 15 días).-----

Conforme dispone la Ley 2341/03, que modifica el artículo 136 de la Ley N° 1286/98, el plazo máximo de duración del procedimiento es de 4 años, y éste sólo se podrá extender por 12 meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de recursos.-----

Que, en total, desde el inicio del cómputo de la duración del procedimiento, hasta el día del dictamiento de la sentencia de primera instancia, ha transcurrido un plazo de 1 año, 6 meses y 21 días, deducidos los plazos de los distintos incidentes y recursos promovidos por las partes; con lo cual, es criterio de esta Magistratura que el excedente en el plazo correspondiente para la resolución de la que hace mención el primer párrafo del Art. 136 del CPP, es decir, 2 años, 5 meses y 9 días, debe ser computado a favor del plazo para la tramitación de los recursos contra la misma. A ello, adicionado el plazo de doce meses del que ya hace mención el tercer párrafo del mismo enunciado normativo. Es decir, la presente acción penal se podrá considerar extinta en virtud del plazo máximo de duración, recién en fecha 26 de diciembre de 2018.-----

Que, dada la manera como fue analizado y resuelto por este Ministro el pedido de extinción por parte de la defensa técnica de Aldo Jesús Caballero, corresponde rechazar dicho pedido y abocarme al análisis del Recurso Extraordinario de casación interpuesto por el mismo.-----

Ahora bien, en la presente causa, el Abogado Aldo Jesús Caballero Argüello interpone un Recurso Extraordinario de Casación en contra del Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 29 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, que resolvió "CONFIRMAR la sentencia recurrida (S.D. N° 206 de fecha 17 de julio de 2015), dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado[...]", la cual a su vez resolvió "CONDENAR a ALDO JESÚS CABALLERO ARGÜELLO [...] a pena privativa de libertad de 4 años, debiendo guardar reclusión en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú [...]".-----

**ADMISIBILIDAD:** Antes de estudiar el fondo de la cuestión, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar estas condiciones de admisibilidad, en primer término debemos remarcar que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, como lo son los art. 477, 478 y 480 del C.P.P.-----

Sobre las normas que regulan el Recurso de Casación, citamos en primer lugar el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-----

Seguido, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-----

Por último, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, regula la forma de interposición del recurso, y dispone que éste debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito fundado en el que se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAUSA: "ALDO JESÚS CABALLERO ARGÜELLO S/ APROPIACIÓN".-----

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido. Observamos primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado ante la secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 02 de diciembre de 2015, según consta en el cargo obrante en el escrito de presentación a fs. 30 de autos, siendo que al Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones fue notificado personalmente al condenado en fecha 18 de noviembre de 2015, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el art. 468 del C.P.P en lo que refiere al plazo de interposición de recurso.-----

Sobre la **impugnabilidad subjetiva**, se puede observar que el Abogado Aldo Jesús Caballero Argüello actúa en su propia causa, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.-----

Sobre la **impugnabilidad objetiva**, vemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que condena al acusado a la pena privativa de libertad de cuatro años.-----

En lo que hace al escrito de **interposición**: La forma del mismo, tal como lo mencionamos anteriormente, se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

De la lectura del escrito de casación, se observa que los motivos invocados por el recurrente como causales para la procedencia del recurso, son los establecidos en los incisos 2: "*cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia*" y 3) del artículo 478 del C.P.P, el cual refiere que el recurso procederá: "*...Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.*".-----

Sobre la invocación de la causal establecida en el num. 2), debemos señalar que si bien en el mismo se no establecen de manera expresa los requisitos para su procedencia, estos han sido reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala Penal. Si bien el recurrente ha individualizado, a criterio de esta magistratura, satisfactoriamente los fallos respecto de los cuales radica la supuesta contradicción, debo decir que el requisito de la interposición no se halla por este solo recaudo cumplido, puesto que "*Para que exista contradicción entre dos fallos es evidente y lógico que debe haber identidad de circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la denunciada como precedente, se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia, respecto a una materia común y situaciones análogas; y la contradicción radicaría en resolver de manera diferente la misma cuestión procesal*" (CSJ, Ac. y Sent. N° 900 del 29 de agosto de 2002 y Ac. y Sent. N° 754 del 7 de abril de 2004). Con esto también debe quedar en evidencia la labor exegética propia del recurrente, puesto que además de exigirse la existencia de estas formalidades, el mismo debe realizar una indispensable tarea de fundamentación que ponga de manifiesto en donde radica la incongruencia entre los fallos mencionados y el decisorio recurrido. Con esto, delimita la competencia de esta Sala Penal en virtud del Art. 456 del C.P.P.; y permite que la misma cumpla con el principio de la seguridad jurídica, inherente a un Estado de Derecho.-----

Con una simple lectura del escrito de casación, surge que el mismo no cumple con los presupuestos mencionados puesto que los fallos mencionados como antecedente, versan sobre la protección de bienes jurídicos completamente diferentes y con una consiguiente operación de subsunción no análoga; y por tanto, inidónea, para juzgar la supuesta contradicción con el fallo recurrido ante esta instancia. Por tanto, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del presente recurso respecto a la causal establecida en el inciso 2 del artículo 478 del Código Procesal Penal.-----

Luis María Bermejo Herrera  
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Con respecto al numeral 3), el mismo refiere que el recurso procederá: "...Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados." De un minucioso análisis y posterior confrontación del acto impugnativo con los requisitos contenidos en la norma (Art. 468 del CPP) y la jurisprudencia mencionada, se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado. En efecto, el recurso impetrado por el profesional, se ha limitado simplemente a invocar genéricamente los motivos del 478 sin ponerlos en relación con una fundamentación correcta, lógica y acabada. Así también, ha pretendido un reexamen de las pruebas valoradas por el Tribunal de Sentencia, y respecto del Acuerdo y Sentencia recurrido, no existen menciones específicas a los agravios desatendidos por el mismo. Por último, el recurrente no suministra siquiera mínimamente una información concreta y precisa respecto del motivo invocado, "en otras palabras, no hace ningún intento por desmeritar el fallo cuestionado. La exigencia normativa obliga a que el casacionista deba indicar clara y concretamente en qué consiste — a su criterio — las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un ítem lógico según el parecer del impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el ...///...  
...///...punto de vista jurídico del fallo o fallos cuestionados y no, meramente desde el ángulo de las cuestiones de hecho y prueba producidos, como erróneamente planteó el recurrente" (CSJ, A. y S. N° 286 del 07 de mayo de 2007); razones todas estas que abonan con toda certeza la declaración de INADMISIBILIDAD del recurso respecto a esta causal invocada y más concretamente, al recurso interpuesto por el Abogado Aldo Jesús Caballero Argüello. -----

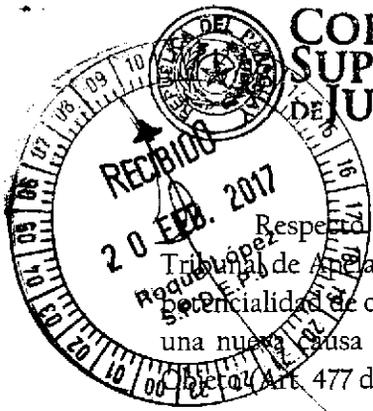
En cuanto a las costas procesales en esta instancia, de conformidad a lo establecido en el Art. 261 en concordancia con el Art. 269 del Código Procesal Penal, corresponde imponerlas a la parte vencida. ES MI VOTO.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** disiento respetuosamente del voto del Ministro Luis María Benítez Riera por los argumentos que a continuación paso a exponer: -----

El procesado Aldo Jesús Caballero Arguello, por sus propios derechos, interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 29 de octubre de 2015 y su Aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 17 de noviembre de 2015, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal -Primera Sala- de la Capital, que confirma la S.D. N° 206 de fecha 17 de julio de 2015 que condena al Sr. ALDO JESÚS CABALLERO ARGUELLO a la pena privativa de libertad de cuatro (4) años por el hecho punible de Apropiación. -----

Entrando al estudio de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, corresponde desarrollar el siguiente análisis: en cuanto a la *impugnabilidad subjetiva*, el recurrente presenta escrito de Casación ejerciendo su propia defensa como abogado, por lo que este requisito se halla probado.-----

En lo que hace al tiempo y forma de interposición, debe tenerse en cuenta lo prescripto por el Art. 168 del CPP, de remisión directa por el Art. 480 del mismo cuerpo legal. Al respecto, atento a la aclaratoria planteada por el procesado Aldo Jesús Caballero Arguello, esto genera una situación especial a favor del casacionista respecto al plazo para la interposición del medio recursivo, y dicha situación convierte al estadio procesal dentro de un debate que hace a la sentencia misma, por lo que el plazo para la interposición del recurso no ha corrido, puesto que la resolución que rechaza el pedido de aclaratoria integra la sentencia principal, convirtiéndose en una sola decisión y, como tal, comparte su misma naturaleza. Este criterio ha sido sustentado ya en el A y S N° 414 de fecha 22 de abril de 2011 dictado en la causa: "MIGUEL ÁNGEL MERELES PORTILLO Y MAURO FRANCISCO ECHAURI S/ LESIÓN DE CONFIANZA, APROPIACIÓN Y ASOCIACIÓN CRIMINAL". En atención a esta postura, el plazo para la interposición del Recurso Extraordinario de Casación recién debe computarse a partir del día siguiente de la notificación del pedido de aclaratoria. De las constancias de autos, se colige que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley (fue notificado de la Aclaratoria en fecha 18 de noviembre del 2015 y ha interpuesto el presente Recurso en fecha 02 de diciembre del mismo año); por escrito fundado y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose también estos requisitos. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAUSA: "ALDO JESÚS CABALLERO ARGÜELLO S/ APROPIACIÓN".

Respecto a la impugnabilidad objetiva, la resolución resulta un pronunciamiento emanado de un Tribunal de Apelación que, deja incólume lo decidido en la instancia inferior, por tanto, el decisorio tiene la potencialidad de cerrar irrevocablemente el procedimiento, operando como factor inhibitor de la apertura de una nueva causa penal por el mismo hecho, dotándole del carácter de definitividad. En consecuencia, el efecto del Art. 477 del CPP) se encuentra cumplido.

En cuanto al presupuesto procesal referente a la vigencia de la Acción Penal -esto es la Extinción-, se procede en esta oportunidad a un breve análisis, atendiendo también el escrito presentado y obrante a fojas 380/382, ya que de encontrarse extinta, la procedencia del presente recurso se vería afectada.

Así expresado, el artículo 136 del Código Procesal Penal, con sus modificaciones pertinentes por la Ley 2341/03, alude a la extinción de la acción penal por el transcurso de los plazos procesales y que tiende a la protección del Principio del Plazo Razonable. Efectivamente, ya la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el alcance de dicha ley, es que la misma suspende el plazo de extinción de la acción penal por medio de cualquier recurso presentado ante la instancia correspondiente; así, la presentación del recurso de casación e inclusive la apelación especial, tornan inviable la extinción de la acción en base al Art. 136 del Código Procesal Penal con sus modificaciones, toda vez que ella no haya acaecido con anterioridad a dichos recursos, por lo que corresponde un breve cómputo de plazos a los efectos de establecer si la causa se encuentra extinta.

En esta tesitura, por jurisprudencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia "la duración máxima del procedimiento debe ser evaluada a partir de la notificación al imputado del acta de imputación correspondiente" (Jurisprudencia: Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de setiembre de 2004, en la causa "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Agente Fiscal Javier Contreras y otros, en la causa VALERIA ORTIZ DE ESTECHE y otros sobre Lesión de Confianza, N° 1-1-2-2002-4964-640", entre otros).

Habiendo establecido cuanto antecede, de las constancias de autos surge que en fecha "23 de octubre de 2009", el procesado Aldo Jesús Caballero Arguello fue notificado que se le imputa por el supuesto hecho punible de Apropiación, durante la audiencia de revisión de medidas, según constancia del acta correspondiente (fs. 135 Tomo I), por lo que se toma esta fecha a los efectos del inicio del cómputo del plazo para la Extinción.

Procediendo ahora al cómputo efectivo del plazo, el proceso debería extinguirse a los cuatro años, o sea el 23 de octubre de 2013, sin embargo, debe descontarse el tiempo transcurrido durante la tramitación de recursos, incidentes, etc., según la norma de referencia. Entonces, de las constancias de autos surgen las siguientes suspensiones:

- 1) Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Aldo Jesús Caballero interpuesto en fecha 04 de marzo de 2010, el cual fue resuelto y devuelto a origen en fecha 19 de abril de 2010, transcurriendo así 46 días;
- 2) Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Sr. Aldo Jesús Caballero en fecha 20 de abril de 2010, resuelta por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y devuelto a origen en fecha 07 de marzo de 2014, transcurriendo 3 años, 10 meses, 1 semana, 4 días, lo que equivale a un total de 1413 días; (la acción de Inconstitucionalidad también suspende el plazo de extinción; Jurisprudencia; AyS N° 1170 de fecha 23 de agosto de 2012 en el Expte.: "GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ORTIZ S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO")
- 3) Recurso de Apelación también presentado por el procesado Aldo Jesús Caballero, interpuesto en fecha 7 de agosto de 2014, el cual fue resuelto y devuelto a origen en fecha 22 de octubre de 2014, pasando 76 días.

Así se concluye que el proceso estuvo suspendido por 1535 días, lo que equivale a aproximadamente cuatro (4) años y poco más de dos (2) meses.

Luis María Benítez Riera  
Secretaría

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ahora bien, calculando el plazo desde la fecha indicada como inicio, hasta el dictamiento de la Sentencia Definitiva N° 206 de fecha 17 de julio de 2015, han transcurrido 5 años, 8 meses, 3 semanas, 3 días (o 2093 días), a lo que debe descontarse los días suspendidos (1535), lo que arroja un resultado de 558 días, o lo que equivale a aproximadamente *un año y medio*.

En las circunstancias apuntaladas precedentemente, la acción penal se encuentra plenamente vigente. Esta interpretación ya tiene sus antecedentes en los casos “Nicolás Donato Dagogliano s/ Lesión de Confianza” dado en el Acuerdo y Sentencia N° 204 de fecha 6 de Abril de 2009, “Juan Pio Paiva s/ Homicidio Doloso” dado en el Auto Interlocutorio N° 1235 de fecha 31 de Julio de 2009 y “Ceferino Aguilera s/ Homicidio Doloso” dado en el Acuerdo y Sentencia N° 487 de fecha 21 de Octubre de 2010; es la constante en todos aquellos juicios donde se plantea la extinción de la acción bajo los efectos de la Ley N° 2341/03.

En lo que hace al presupuesto motivacional del Recurso, el escrito se encuentra suficientemente fundado en los incisos 2° y 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal, por lo que el Recurso resulta admisible para su estudio.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis objeto del recurso, se presentan de manera sucinta los razonamientos de los órganos jurisdiccionales, las pretensiones de las partes y el análisis de la procedencia positiva o negativa, del recurso impetrado.

El Tribunal de Sentencia estableció que el Sr. Aldo Jesús Caballero recibió dos cheques por valor de 735.516.440, monto que debía ser entregado proporcionalmente a cada uno de los afectados en esta causa, sin embargo, a cada uno entregó sumas de dinero menores a las que correspondía, apropiándose de la diferencia. Entonces, el tribunal por unanimidad encontró culpable al Sr. Aldo Jesús Caballero por el hecho punible de Apropiación –Art. 160 inc. 1° del CP- condenándolo a la pena privativa de libertad de cuatro (4) años.

El Tribunal de Apelación, en oportunidad de resolver el Recurso de Apelación Especial interpuesto por la defensa, confirmó en todos sus puntos la sentencia definitiva de primera instancia.

Alzándose ahora en casación contra la resolución emanada del Tribunal de Apelaciones, el procesado Aldo Jesús Caballero manifiesta dos agravios; 1) que la resolución es contraria a resoluciones de la Corte Suprema de Justicia; 2) que la sentencia es infundada al no responder todos sus agravios y; 3) violación del Art. 86 del Código Procesal Penal.

Al correr traslado del Recurso a la Fiscalía General del Estado, la misma manifestó su postura en el sentido de la inadmisibilidad.

Habiendo establecido cuanto antecede y entrando ya a analizar el fondo de la cuestión, el recurrente manifiesta como *primeros dos agravios* que la resolución recurrida es contraria a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dictada con anterioridad y que no contesta a todos sus cuestionamientos. Ahora bien, estos antecedentes que trae a colación se refieren a resoluciones emanadas del tribunal de apelación en donde no se ha contestado ninguno de los agravios de los apelantes. Asimismo, se agravia específicamente porque *“...la Sentencia recurrida, se ocupa más en transcribir partes de la Sentencia del Tribunal de mérito (más de 2 hojas y 4 carillas). Asimismo, transcribe partes del escrito de apelación del suscripto, y la contestación del Fiscal, que ocupan una hoja y media (3 carillas), de un total de 7 hojas, es decir, que solamente se reduce a poco más de una página y media las manifestaciones del Tribunal de alzada, lo demuestra la escasa fundamentación y menos aún respuesta a los agravios...”*.

Del escrito de casación respecto a este agravio, lo primero que se colige es la incongruencia entre el tema debatido en el antecedente que trae y el agravio específico al que se refiere. Además, para no dejar flotando este tópico, considero necesario traer a colación una cita del Dr. Fernando de la Rúa, en cuyo Libro “La Casación Penal” –págs. 113/114- expone: *“Se debe distinguir, sin embargo, la falta de motivación de la “simple insuficiencia de motivación”, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta, o defectuosa.”*. Así mismo, continúa al dorso de la página: *“Tampoco la anula un error esencial...Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aún brevísima o escueta, siempre que sea eficaz...”*. De esta manera, se ...///...

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAUSA: "ALDO JESÚS CABALLERO ARGÜELLO S/ APROPIACIÓN".



En esta tesitura, de la lectura de los fundamentos expuestos por el Tribunal de Apelaciones, si bien la misma ha sido relativamente escueta o breve, ha tenido eficacia en contestar los agravios del apelante. Los agravios en el Recurso de Apelación se refirieron al tema de la declaración indagatoria, supuestos vicios de la sentencia por no consignar en la sentencia definitiva el incidente de nulidad planteado al inicio por la defensa, así como sus agravios referentes a las pruebas que no ha tenido en cuenta el Tribunal de Sentencia. Todos estos puntos fueron contestados de manera separada y ordenada por el órgano de alzada, sin dejar agravio alguno sin responder, lo cual se colige de la simple lectura del Acuerdo y Sentencia impugnado. Por lo tanto, al no hallarse contradicción, no cabe la procedencia del recurso por este motivo.

En cuanto al tercer agravio, el recurrente manifiesta: "...que, al inicio del Juicio Oral he planteado Incidente de Nulidad de Acusación, ya que NO HABÍA sido citado siquiera para la DECLARACIÓN INDAGATORIA POR APROPIACIÓN, aunque sí para declarar por la comisión de HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO...". Asumiendo esta postura, señala que existe violación del Art. 86 y 350 del CPP, peticionando la nulidad de la acusación y su correspondiente absolucón de culpa y pena.

A fin de exponer de una manera más ordenada, debemos primeramente señalar los antecedentes fácticos que se relatan desde el Acta de Imputación hasta la sentencia definitiva. De esta manera, el Tribunal de Sentencia -en concordancia con lo sostenido por el Fiscal interviniente, Abog. Ángel Ramirez- fijó los hechos de la siguiente manera: "Se acusa a ALDO JESÚS CABALLERO ARGUELLO de haberse apropiado de sumas de dinero que corresponden a: 1) Félix Escobar.....totalizando la suma de Gs. 269.170.819. El hecho de Apropiación ocurrió después del 23 de enero de 2008, fecha en que el hoy imputado cobró ambos cheques 392005 y 392006, cargo Banco ABN-AMRO, en la ciudad de Asunción. Que todas las personas citadas más arriba, fueron empleados de la empresa CENSI & PIROTTA S.A., pero en el año 2001, fueron despedidas sin justa causa, por lo que a través del sindicato de empleados de dicha empresa empezaron una demanda judicial en lo laboral caratulada: "Félix Escobar y Otros c/ Censi & Pirotta S.A. s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos", demanda que fue impulsada por el Abg. Aldo Jesús Caballero Arguello en representación de los trabajadores de la empresa, concluyendo en la S.D. N° 06, del 09 de febrero de 2009 dictada por la Juez Alma Méndez de Boungermi, en la cual condena a la Empresa Censi & Pirotta S.A. al pago de la suma de Gs. 1.576.536. Por Acuerdo y Sentencia N° 157 del 7 de octubre de 2005, el Tribunal integrado por los Doctores Ramiro Barboza, Mirian Peña y Concepción Sánchez, modificó el monto de la condena en 1.273.497.546, suma depositada por la empresa a la orden del Juzgado y de cuyo monto le fue pagado a los trabajadores, la primera parte en cheques designados directamente por el Juzgado, posteriormente la empresa Censi & Pirotta S.A., libró 2 cheques N° 392005 y 392006, a la orden del Abg. Aldo Caballero cargo ABN-AMRO, por los montos 367.758.220 y 367.758.220 estos montos debían ser entregados a los trabajadores en forma íntegra y de conformidad a los montos asignados por el Juzgado para cada uno de los trabajadores. Sin embargo el Abg. Aldo Jesús Caballero no entregó la totalidad de las sumas que correspondían a cada trabajador sino que, entregó un monto menor a lo que correspondía a cada trabajador, alegando que esos descuentos correspondían a pagos de Oficiales de Justicia, pagos a los Sres. Julio Echeverri y Camilo Pérez Torres entre otros gastos. Según los denunciante y las declaraciones de Julio Echeverri y Camilo Pérez Torres, ellos no recibieron dinero alguno por parte del Abg. Aldo Jesús Caballero en ningún concepto y de lo manifestado por los denunciante, la Jueza en lo Laboral les informó que debían recibir en forma íntegra la liquidación asignada para cada trabajador sin ningún descuento por parte del Abg. Aldo Jesús Caballero y otras persona..."

El procesado se agravia debido a que tanto el Tribunal de Sentencia como el Tribunal de Apelaciones han rechazado y confirmado, respectivamente, el Incidente de Nulidad de la Acusación planteado por al inicio del Juicio Oral y Público en razón a que pese a haber prestado Declaración Indagatoria, declaró por estar investigado por hechos punibles contra el patrimonio, y finalmente se lo acusó por apropiación, que es un hecho punible contra la propiedad, no habiéndosele tomado Declaración por éste último hecho punible. Entonces, en este caso específico, la defensa no manifestó la ausencia de indagatoria, pues la misma existe, sino que la misma ha versado sobre otro tipo penal y no sobre el que finalmente fue Acusado, deviniendo por tanto su supuesta Indefensión.

Maria Bonifaz Filera  
Secretaria

Dra. Alicia Beatriz Pircheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

De las constancias de autos, se observa que existe una declaración indagatoria, tomada en virtud de las normas procesales pertinentes, en fecha 7 de noviembre de 2008. En la misma, se ve que el imputado ha declarado por los tipos penales de "Estafa y otros" (Sic.), y es verdad que posteriormente fue Acusado por Apropiación, pero se debe recalcar aquí que la plataforma fáctica no era disímil, sino que guardan toda similitud. Se ve que en la declaración indagatoria, el procesado se ha referido a los mismos hechos por los cuales fue Acusado, por tanto su defensa no se vio conculcada en ningún momento, deviniendo también improcedente la casación por este agravio. -----

En la causa "Amado Rojas s/ Incesto", situación similar a la presente, la Corte Suprema de Justicia dijo: *"En base a estos mismos hechos fácticos es que se le ha llamado a declarar, se le ha imputado y se le ha acusado, la plataforma fáctica es idéntica aunque en el último acto citado se le cambie la calificación, y no puede decirse que se vulnera el derecho a su defensa el que el Ministerio Público asigne calificaciones distintas a un mismo conjunto fáctico, pues el mismo se mantuvo idéntico a lo largo de todo el proceso."* -----

Por tanto, en base a todas las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el procesado Aldo Jesús Caballero Arguello, por sus propios derechos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 29 de octubre de 2015 y su Aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 17 de noviembre de 2015, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal -Primera Sala- de la Capital, y en consecuencia, confirmar la misma en todos sus puntos. -----

En cuanto a las costas procesales, considero que las mismas deben ser impuestas a la perdedora, por imperio del Art. 261, en concordancia con el Art. 269, ambos del Código Procesal Penal. ES MI VOTO. -----

A su turno, a la PRIMERA CUESTIÓN, el Ministro Dr. SINDULFO BLANCO dijo: En primer término, corresponde previamente ante cualquier consideración sobre los motivos del recurso interpuesto se proceda al estudio del plazo de duración del presente proceso, considerando las reglas relativas a la extinción de la acción penal. -----

Como bien lo tiene sentada la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las cuestiones relativas al cumplimiento del plazo razonable desde un punto de vista procesal, así como el control de la extinción de la acción desde un punto de vista sustantivo deben ser estudiados, como regla general en primer término y aún de oficio dado que ello apareja cuestiones de orden público y en razón de la inoficiosidad del estudio de las demás cuestiones (admisibilidad y procedencia del recurso) de constatarse el exceso en la duración del proceso y la procedencia de la declaración de extinción de la acción. -----

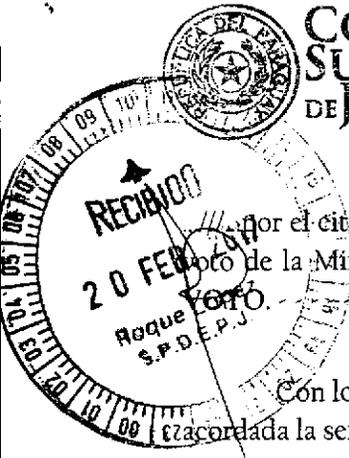
En ese sentido tenemos que el condenado ALDO JESÚS CABALLERO, en causa propia, conforme rola a fojas 380/382, independientemente al recurso extraordinario planteado, peticona la extinción de la acción penal, conforme a los fundamentos expuestos en el escrito de referencia. -----

Como bien sabemos dentro del sistema penal existen causas o circunstancias que tienen como efecto poner fin a la responsabilidad penal, bien sea antes de la imposición una pena o después que esta haya sido impuesta. Ahora bien, las causas de extinción se diferencian, en el caso concreto se ataca el vencimiento del plazo previsto en el artículo 136 de nuestra ley penal de forma, en concordancia con lo previsto en el artículo 25 inciso 3º del mismo cuerpo legal. -----

El artículo 136 del Código Procesal Penal, con sus modificaciones pertinentes por la Ley 2341/03 alude a la extinción de la acción penal por el transcurso de los plazos procesales y que tiende a la protección del PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE. En ese sentido ya la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el alcance de dicha ley, es que la misma suspende el plazo de extinción de la acción penal por medio de cualquier recurso presentado ante la instancia correspondiente; así, la presentación del recurso de casación e inclusive la apelación especial, tornan inviable la extinción de la acción en base al Art. 136 del Código Procesal Penal con sus modificaciones, toda vez que ella no haya acaecido con anterioridad a dichos recursos. Este no es el caso de autos y la interpretación arriba trazada corresponde a la correcta aplicación de la ley citada, la cual en su parte pertinente dispone: *"Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspende automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelve lo planteado o el expediente vuelva a origen"*. Corresponde en consecuencia, se rechace la extinción de la acción penal debido a cantidad de recursos planteados en el marco del presente proceso presentado ....

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAUSA: "ALDO JESÚS CABALLERO ARGÜELLO S/ APROPIACIÓN".



por el citado condenado ALDO JESÚS CABALLERO. En cuando a las demás cuestiones de adhiero al voto de la Ministra de la Corte ALICIA PUCHETA DE CORREA, por los mismos fundamentos. ES MÍ

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.H. todo por ante mí que lo certifica, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

*[Signature]*  
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

*[Signature]*  
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Karinna Penoni  
Secretaria

Asunción, 20 de Febrero de 2017/ de 2.016.-

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR el pedido de extinción de la acción penal planteado por el Señor Aldo Jesús Caballero en la presente causa.
2. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del presente recurso para su estudio de fondo.
3. NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el procesado Aldo Jesús Caballero Arguello, por sus propios derechos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 29 de octubre de 2015 y su Aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 17 de noviembre de 2015, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal -Primera Sala- de la Capital, y en consecuencia, confirmar la misma en todos sus puntos, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
4. IMPONER las costas en esta instancia a la parte vencida.
5. ANOTAR y registrar.

Subrayado: dieciseis. 2016 de febre. Lease 2017.

Ante mí:

*[Signature]*  
Dra. Alicia B

*[Signature]*  
Dra. Alicia B

*[Signature]*  
Abog. Karinna Penoni  
Secretaria

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Karinna Penoni  
Secretaria

